



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/10/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00095 00	Sin Tipo de Proceso	ANA LIGIA URIBE RIVERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	01/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00111 00	Sin Tipo de Proceso	NELSON CESAR ZABALA APARICIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA A JUZGADOS LABORALES.	01/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210009500
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ANA LIGIA URIBE RIVERO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Advierte el despacho que en auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se incurrió en error involuntario al señalar el nombre de la persona que funge como convocante dentro del mismo.

Respecto de la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Acorde con lo expresado se precisa que en el encabezado el auto anterior, se indicó como convocante a “MARIA FERNANDA SARQUEZ SUÁREZ” y en la parte motiva y resolutive de la misma señaló en nombre de “ANA LUCÍA URIBE RIVERO” siendo lo correcto ANA LIGIA URIBE RIVERO. En tal virtud se hace necesario dar aplicación al referido artículo 286 del CGP, y en consecuencia indicar que para todos los efectos legales el nombre correcto de la convocante corresponde a **ANA LIGIA URIBE RIVERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.401.715

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que para todos los efectos legales señalados en el encabezado y la parte considerativa, el nombre de la convocante corresponde a **ANA LIGIA URIBE RIVERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.401.715** conforme se indicó en la parte motiva.

RADICADO: 6800133330152021009500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ANA LIGIA URIBE RIVERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

SEGUNDO: En consecuencia, corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la providencia expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará así:

“PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la señora ANA LIGIA URIBE RIVERO identificada con CC No. 28.401.715 en audiencia celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.”

TERCERO: RATIFICAR los demás aspectos de la providencia expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la providencia expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 260

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 04 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1d491bef6b11d2015638d990305136eab021f28332e361e6579604590b86c**
Documento generado en 01/10/2021 06:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2021 00111 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON CESAR ZABALA APARICIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede el Despacho a estudiar la jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través del presente medio de control la parte demandante pretende lo siguiente:

3.1.1. Se declare la nulidad del **acto administrativo de fecha 04 de enero de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud radicada bajo el número 202011308405 del 09-11-2020**, por medio del cual la demandada **NO** accede al reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados en vía administrativa.

3.1.2. Se declare la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo** emanado por la no respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero de 2021, en contra del acto administrativo de fecha 04 de enero de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud radicada bajo el número 202011308405 del 09-11-2020, con el cual se entiende que la demandada **NO** accede al reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados en vía administrativa.

3.1.3. Se declare que mi mandante tuvo desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, una relación laboral con la entidad demandada en igualdad de derechos a los reconocidos para los empleados públicos, en cuanto a salarios, prestaciones sociales y demás derechos mínimos laborales legales.

3.1.4. Se declare que todo el tiempo servido por mi mandante en su calidad de contratista tiene efectos legales para la liquidación de todas las prestaciones a que haya lugar y para el reconocimiento de la pensión."

De las pruebas allegadas en la demanda, se tiene que el señor NELSON CESAR ZABALA APARICIO se vinculó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de contratos, suscritos entre el año 2011 al año 2019 cuyo objeto correspondía a brindar apoyo como técnico electricista al personal de las cuadrillas, encargado del mantenimiento al alumbrado público adscrito a la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga. Le correspondía como obligaciones específicas, entre otras, atender las solicitudes de mantenimiento de alumbrado público reportadas.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 104 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

RADICADO: 680013333 015 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CESAR ZABALA APARICIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

A su vez, el artículo 105 ibídem, consagra los asuntos que se exceptúan del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)

En concordancia con las normas en cita, el artículo 155 del CPACA, al definir la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia estableció que los mismos que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos.

Ahora, acorde con las disposiciones del artículo 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001¹, la especialidad laboral y seguridad social conoce de “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública, por lo cual ha de tenerse en cuenta, que la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo, tal como lo consideró la H. Corte Constitucional en Auto 264 del 27 de mayo de 2021² M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al resolver un Conflicto de Jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Aunado lo anterior, el H. Consejo de Estado ha precisado que con independencia de que medie un acto administrativo, los litigios laborales y de seguridad social sobre trabajadores oficiales corresponde a la Jurisdicción Laboral como Juez especializado del contrato de trabajo³, recalcando que en el asunto bajo estudio, la situación del demandante corresponde *prima facie* precisamente a la de dichos trabajadores, pues sus funciones de brindar apoyo como técnico electricista al personal de las cuadrillas, encargado del mantenimiento al alumbrado público en el municipio de Bucaramanga, se enmarca dentro la labor de construcción y sostenimiento de obra pública, la cual según el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo “(...) se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento, criterio que ha sido prohijado por la Corte Suprema de Justicia⁴ y que es acogido por esta subsección en el caso bajo estudio.”⁵

Los anteriores argumentos conllevan a concluir que el conocimiento del presente asunto no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues las pretensiones se encuentran dirigidas a la declaración de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga, en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos para

¹ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A264-21.htm>

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 28 de marzo de 2019. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Reiterada en: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 17 de septiembre de 2020. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado No. 08001-23-31-000-2012-00088-01(0276-14).

⁴ Sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 31 de julio de 2020. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00911-01(4911-19).

RADICADO: 680013333 015 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CESAR ZABALA APARICIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

el mantenimiento del alumbrado público, por lo cual, el estudio sobre la existencia de un verdadero contrato de trabajo y el reconocimiento de las prestaciones sociales a que haya lugar, radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a donde se ordena la remisión del expediente a fin de que asuma su conocimiento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este asunto se configura **FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento de la demanda promovida por NELSON CESAR ZABALA APARICIO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – Reparto**, a fin de que asuma su conocimiento. Déjense las anotaciones y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 261

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 04 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f280e602e653e756a66d931687c7f45b5799274e7f330b4d2ef8896082a97f5f
Documento generado en 01/10/2021 06:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>